

LEY PARA LA PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL HABLA ANDALUZA

ÍNDICE

Preámbulo.....	2
Título I: Disposiciones Generales	3
Artículo 1. Objeto de la Ley.....	3
Artículo 2. Ámbito de Aplicación	3
Artículo 3. Principios Rectores	3
Artículo 4. Definiciones	3
Título II: Creación del Instituto del Habla Andaluza	4
Artículo 5. Creación del Instituto del Habla Andaluza	4
Artículo 6. Funciones del Instituto del Habla Andaluza	4
Artículo 7. Investigación Lingüística como Competencia Fundamental.....	4
Artículo 8. Estructura y Financiación del Instituto del Habla Andaluza.....	4
Artículo 9. Plan de Reconocimiento y Promoción del Habla Andaluza	5
Título III: Reconocimiento del Habla Andaluza en la Administración Pública	5
Artículo 10. Uso del Habla Andaluza en Documentos Oficiales	5
Artículo 11. Atención al Ciudadano en Habla Andaluza	5
Artículo 12. Participación de las entidades locales.....	5
Artículo 13. Inclusión del Habla Andaluza como Mejora para la Contratación Pública	5
Título IV: Difusión Cultural y Medios de Comunicación	6
Artículo 14. Liderazgo de los Medios Públicos de Comunicación.....	6
Artículo 15. Campañas para Combatir Estereotipos sobre el Habla Andaluza.....	6
Artículo 16. Producción Audiovisual y Contenidos en Habla Andaluza.....	6
Artículo 17. Colaboración con Productoras y Artistas Locales	6
Título V: Promoción Literaria y Artística	7
Artículo 18. Subvenciones e Incentivos para la Creación Literaria y Artística.....	7
Artículo 19. Reconocimientos y Premios a Obras en Habla Andaluza.....	7
Artículo 20. Promoción de la Música y el Flamenco en Habla Andaluza.....	7
Artículo 21. Impulso de la Difusión Digital del Habla Andaluza.....	7
Título VI: Promoción Educativa del Habla Andaluza.....	8
Artículo 22. Incorporación del Habla Andaluza en los Currículos Educativos	8
Artículo 23. Formación del Personal Docente	8
Artículo 24. Uso del Curriculum sobre Identidad y Habla para el Acceso a la Función Pública	8
Título VII: Disposiciones Adicional	9
Disposición Adicional I. Cláusula de Garantías	9
Disposición Adicional II. Comisión de seguimiento	9
Título VIII: Disposiciones Finales.....	9
Disposición Final I. Amparo estatutario.....	9
Disposición Final II. Entrada en Vigor de la Ley	9
Disposición Final II. Desarrollo Reglamentario	9

Preámbulo

La Constitución Española, en su artículo 3.3, establece la riqueza lingüística de España como un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. En este marco constitucional, el Estatuto de Autonomía de Andalucía recoge en su artículo 10.3.1 la obligación de preservar y difundir el patrimonio cultural andaluz, incluyendo su tradición lingüística como parte fundamental de su identidad. Asimismo, la Ley 3/1982 sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía subraya la necesidad de salvaguardar las manifestaciones culturales propias de nuestra tierra.

A efectos de esta ley, se entiende por ‘habla andaluza’ el conjunto de las hablas andaluzas, es decir, la modalidad lingüística propia de Andalucía en todas sus variantes provinciales y comarcales. La presente ley desarrolla el mandato del artículo 10.3 y el artículo 213 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconocen y promueven el uso de dicha modalidad lingüística como parte integrante del patrimonio cultural andaluz.

El habla andaluza constituye un elemento esencial del patrimonio cultural inmaterial de Andalucía. Sus particularidades fonéticas, morfosintácticas y léxicas, desarrolladas a lo largo de siglos, no solo reflejan la diversidad y riqueza cultural de nuestra comunidad, sino que también representan un vehículo de transmisión de saberes, tradiciones y valores compartidos. No obstante, el habla andaluza ha enfrentado históricamente estigmatización y prejuicios, que han limitado su reconocimiento pleno en ámbitos públicos y privados.

Esta Ley surge como respuesta a la necesidad de proteger, promover y normalizar el habla andaluza, garantizando su presencia en la educación, la administración pública, los medios de comunicación y las manifestaciones culturales. A través de la creación del Instituto del Habla Andaluza, se establece un marco institucional para investigar, documentar y divulgar las variedades lingüísticas de nuestra comunidad, reforzando su valor como seña de identidad colectiva.

El texto también aborda la importancia de la promoción educativa y cultural del habla andaluza, incluyendo su incorporación en los currículos escolares, la formación del personal docente, y la sensibilización de la ciudadanía. Además, se fomenta su uso en los medios públicos de comunicación y en la producción cultural, reconociendo su potencial como herramienta de cohesión social y desarrollo económico.

La presente Ley se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Constitución Española, que establece que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”, así como del artículo 10.3.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconoce como objetivo básico de la Comunidad Autónoma la defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.

Esta norma constituye un primer marco jurídico de protección y dignificación del habla andaluza como patrimonio cultural inmaterial de Andalucía, en pleno respeto al castellano como lengua oficial del Estado.

Con esta norma, Andalucía asume el compromiso de garantizar el respeto y la valorización de su habla, no solo como patrimonio histórico, sino como una realidad viva y dinámica que enriquece el presente y futuro de nuestra comunidad. La Ley se articula respetando el marco jurídico vigente, asegurando su compatibilidad con las disposiciones estatales y europeas, y promoviendo un uso inclusivo y equilibrado del habla andaluza en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la protección, promoción, estudio, difusión y dignificación del habla andaluza como modalidad lingüística propia de Andalucía y como expresión esencial de la identidad cultural del pueblo andaluz, así como el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar su prestigio social, su no discriminación y su presencia progresiva en los ámbitos institucional, educativo, cultural y comunicativo.

El habla andaluza, en cuanto modalidad lingüística histórica y culturalmente diferenciada del español y compartida por el conjunto del pueblo andaluz, se reconoce como modalidad lingüística propia de Andalucía a los efectos culturales, patrimoniales y de identidad colectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Española.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a todas las administraciones, organismos, entidades públicas o privadas, así como a los ciudadanos, en su interacción con dichas entidades dentro del marco competencial autonómico.

Artículo 3. Principios Rectores

1. **Reconocimiento cultural:** El habla andaluza es una lengua cultural propia de Andalucía y constituye un patrimonio inmaterial colectivo que debe ser protegido, respetado y promovido por los poderes públicos.
2. **Igualdad lingüística:** Se garantiza la igualdad de trato y no discriminación por el uso del habla andaluza en cualquier contexto oficial o social.
3. **Promoción educativa y social:** Se fomenta el estudio, conocimiento y aprecio por el habla andaluza en los ámbitos educativos y culturales.
4. **Protección de la diversidad:** Las disposiciones de esta ley se aplicarán garantizando la protección, difusión y representación equilibrada de las distintas hablas andaluzas, reconociendo la riqueza lingüística de todas las provincias y comarcas.
5. **Colaboración institucional:** Las administraciones públicas promoverán acciones coordinadas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
6. **Garantía constitucional.** Progresividad y proporcionalidad en la adopción de medidas, garantizando la convivencia lingüística, la no imposición y el respeto a los derechos individuales.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Habla Andaluza:** La variedad lingüística del español propia de Andalucía, caracterizada por su riqueza fonética, morfosintáctica y léxica.
2. **Promoción Lingüística:** Conjunto de acciones dirigidas a fomentar el uso, enseñanza y valoración del habla andaluza.
3. **Promoción y Reconocimiento:** Proceso de integración del habla andaluza en los usos formales, educativos, culturales y administrativos.
4. **Patrimonio Cultural Inmaterial:** Conjunto de prácticas, representaciones, expresiones y conocimientos transmitidos de generación en generación que son reconocidos como parte del acervo cultural de Andalucía.

Título II: Creación del Instituto del Habla Andaluza

Artículo 5. Creación del Instituto del Habla Andaluza

1. Se crea el Instituto del Habla Andaluza como un organismo autónomo dependiente de la Consejería competente en materia de cultura de la Junta de Andalucía, con la finalidad de investigar, proteger, promover y normalizar el uso del habla andaluza en todos los ámbitos.
2. El Instituto del Habla Andaluza tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. Funciones del Instituto del Habla Andaluza

El Instituto del Habla Andaluza tendrá las siguientes funciones:

1. Investigar y documentar las variedades locales del habla andaluza, fomentando su estudio académico y divulgación.
2. Crear un archivo digital y bibliográfico que registre el patrimonio lingüístico andaluz.
3. Diseñar y ejecutar programas de investigación interdisciplinar sobre el habla andaluza, colaborando con universidades y centros de investigación.
4. Publicar estudios, atlas lingüísticos y otras obras de referencia sobre las peculiaridades del habla andaluza.
5. Promover actividades y encuentros académicos, como congresos y seminarios, que fomenten el intercambio de conocimiento sobre el habla andaluza.
6. Elaborar estudios, propuestas y recomendaciones sobre criterios ortográficos, gramaticales y de estandarización del habla andaluza, respetando la diversidad de sus variedades territoriales.
7. Diseñar sistemas de acreditación y certificación del conocimiento del habla andaluza, en colaboración con las universidades públicas andaluzas.
8. Asesorar a las administraciones públicas en la incorporación del habla andaluza en políticas educativas, culturales y comunicativas.

Artículo 7. Investigación Lingüística como Competencia Fundamental

1. El Instituto desarrollará un programa de investigación lingüística destinado a: a. Analizar las características fonéticas, morfosintácticas y léxicas del habla andaluza. b. Estudiar las diferencias dialectales entre las provincias andaluzas. c. Investigar la evolución histórica del habla andaluza y su influencia cultural.
2. Los resultados de estas investigaciones serán publicados periódicamente y puestos a disposición de instituciones educativas y culturales.
3. Se promoverá la colaboración con investigadores internacionales para el intercambio de conocimientos sobre las variedades lingüísticas del español.

Artículo 8. Estructura y Financiación del Instituto del Habla Andaluza

1. El Instituto del Habla Andaluza contará con un Consejo Directivo compuesto por expertos en lingüística, cultura y educación, así como representantes de la Junta de Andalucía.

2. Su financiación procederá de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de fondos europeos y otras fuentes públicas o privadas.

Artículo 9. Plan de Reconocimiento y Promoción del Habla Andaluza

1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un Plan de Normalización del Habla Andaluza.
2. Dicho Plan establecerá objetivos, medidas, calendario de ejecución, recursos y mecanismos de evaluación para la implantación progresiva de la presente Ley.
3. El Plan será evaluado periódicamente con participación de expertos, entidades culturales, universidades y representantes de las entidades locales.

Título III: Reconocimiento del Habla Andaluza en la Administración Pública

Artículo 10. Uso del Habla Andaluza en Documentos Oficiales

1. La Junta de Andalucía podrá incorporar, en contextos divulgativos, culturales o institucionales, elementos propios del habla andaluza en sus comunicaciones, campañas y materiales informativos.
2. En todo caso, los documentos administrativos y normativos que deban surtir efectos jurídicos se redactarán en castellano, sin perjuicio de que puedan acompañarse de versiones o glosas en habla andaluza con fines informativos o culturales.

Artículo 11. Atención al Ciudadano en Habla Andaluza

1. Las administraciones públicas respetarán y no discriminarán el uso del habla andaluza por parte de la ciudadanía en sus interacciones orales con las administraciones públicas andaluzas.
2. Las instituciones públicas establecerán formación para el personal encargado de la atención al ciudadano, asegurando el respeto y la competencia lingüística básica en las particularidades del habla andaluza, desde el respeto a la diversidad lingüística andaluza, sin que en ningún caso el uso del habla andaluza pueda constituir requisito excluyente ni vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 12. Participación de las entidades locales

1. Los municipios andaluces podrán adoptar medidas de promoción y dignificación del habla andaluza en el ámbito de sus competencias.
2. La Junta de Andalucía fomentará la colaboración con las entidades locales mediante convenios, asistencia técnica y líneas de financiación específicas para proyectos de promoción y reconocimiento del habla andaluza.

Artículo 13. Inclusión del Habla Andaluza como Mejora para la Contratación Pública

1. En los procesos de contratación pública, se podrán valorar como mejora aquellas iniciativas que contemplen la integración del habla andaluza en los servicios ofertados, siempre que esta medida sea proporcional, razonable y no vulnere la normativa vigente.

2. La Junta de Andalucía desarrollará reglamentariamente los criterios específicos para garantizar que esta valoración respete los principios de igualdad, transparencia y competencia establecidos en la legislación estatal y europea.
3. En ningún caso el uso o conocimiento del habla andaluza podrá constituir requisito excluyente ni vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad, limitándose estas actuaciones a acciones de carácter voluntario, formativo o cultural.

Título IV: Difusión Cultural y Medios de Comunicación

Artículo 14. Liderazgo de los Medios Públicos de Comunicación

1. Los medios públicos de comunicación de Andalucía, liderados por la Radio Televisión de Andalucía (RTVA), tendrán la responsabilidad de promover, proteger y difundir el habla andaluza.
2. Se garantizará la emisión de contenidos informativos, culturales y educativos en habla andaluza, visibilizando sus variedades locales y promoviendo su normalización.
3. La RTVA establecerá directrices específicas para incorporar el habla andaluza en la programación, asegurando su uso adecuado y respetuoso.

Artículo 15. Campañas para Combatir Estereotipos sobre el Habla Andaluza

1. Se desarrollarán campañas de sensibilización dirigidas a combatir los estereotipos y prejuicios asociados al habla andaluza.
2. Estas campañas incluirán la participación de instituciones públicas, medios de comunicación, entidades educativas y organizaciones culturales.
3. Se fomentará la creación de contenido que resalte el valor cultural e histórico del habla andaluza, promoviendo una imagen positiva y respetuosa.

Artículo 16. Producción Audiovisual y Contenidos en Habla Andaluza

1. Se incentivará la producción de series, documentales, películas y otros contenidos audiovisuales en habla andaluza.
2. La Junta de Andalucía establecerá líneas de financiación específicas para apoyar proyectos audiovisuales que destaquen el uso del habla andaluza y sus variedades.
3. Se impulsará la colaboración con creadores locales para garantizar la autenticidad y riqueza de los contenidos.

Artículo 17. Colaboración con Productoras y Artistas Locales

1. Se promoverá la colaboración con productoras, artistas y creadores locales para fomentar la presencia del habla andaluza en las industrias culturales y creativas.
2. La Junta de Andalucía creará convenios específicos con estas entidades para garantizar la difusión del habla andaluza en sus proyectos.
3. Se incentivará la participación de artistas y colectivos culturales en actividades de promoción y difusión del habla andaluza.

Título V: Promoción Literaria y Artística

Artículo 18. Subvenciones e Incentivos para la Creación Literaria y Artística

1. La Junta de Andalucía establecerá líneas de subvenciones específicas para apoyar la creación de obras literarias y artísticas en habla andaluza.
2. Se priorizarán proyectos que promuevan la diversidad lingüística, el rescate de tradiciones y la innovación creativa utilizando el habla andaluza.
3. Estas subvenciones estarán abiertas a autores, editoriales, productoras y colectivos culturales que trabajen en el ámbito del habla andaluza.

Artículo 19. Reconocimientos y Premios a Obras en Habla Andaluza

1. Se crearán premios anuales para reconocer obras literarias, musicales, teatrales y audiovisuales que utilicen y promuevan el habla andaluza.
2. Los premios incluirán categorías específicas para destacar la labor de nuevos talentos y de creadores con trayectorias consolidadas.
3. Las obras premiadas serán promovidas a nivel nacional e internacional como parte del patrimonio cultural andaluz.

Artículo 20. Promoción de la Música y el Flamenco en Habla Andaluza

1. El flamenco y otras expresiones musicales tradicionales de Andalucía serán reconocidos como vehículos fundamentales para la difusión del habla andaluza.
2. Se establecerán ayudas específicas para la creación de letras en habla andaluza en las distintas modalidades del flamenco y otros géneros musicales.
3. Las instituciones públicas promoverán la presencia del habla andaluza en festivales y eventos musicales.

Artículo 21. Impulso de la Difusión Digital del Habla Andaluza

1. Las instituciones públicas reconocerán y apoyarán la labor de creadores en plataformas digitales y redes sociales que promuevan el uso del habla andaluza.
2. Se establecerán ayudas específicas para proyectos digitales que impulsen el aprendizaje, la difusión y el uso del habla andaluza en formatos innovadores.
3. Se fomentará la colaboración entre instituciones culturales y creadores digitales para garantizar un impacto social más amplio y la normalización del habla andaluza en el entorno digital.

Título VI: Promoción Educativa del Habla Andaluza

Artículo 22. Incorporación del Habla Andaluza en los Currículos Educativos

1. La Consejería competente en materia de educación promoverá la inclusión de contenidos sobre la modalidad lingüística andaluza y sus hablas en los currículos educativos de los niveles obligatorios y postobligatorios, especialmente en las áreas relacionadas con la Lengua Castellana y Literatura, las Ciencias Sociales y la Educación en Valores.
2. Estos contenidos abordarán aspectos históricos, lingüísticos, culturales y sociales vinculados al habla andaluza, prestando especial atención a su riqueza, diversidad y valor como patrimonio cultural inmaterial.
3. El respeto a las hablas andaluzas será plenamente compatible con la enseñanza correcta del español, conforme a los principios pedagógicos del sistema educativo andaluz y del marco normativo estatal.
4. La incorporación de estos contenidos se realizará de forma transversal, pedagógica y no impositiva, garantizando el respeto a la libertad de las familias y del alumnado, y sin establecer ningún tipo de requisito obligatorio.
5. La Consejería también fomentará la formación del profesorado en la diversidad lingüística andaluza y en la superación de estereotipos y prejuicios, con el objetivo de generar un clima de valoración positiva hacia todas las formas de habla presentes en Andalucía.

Artículo 23. Formación del Personal Docente

1. La Consejería competente en materia de educación garantizará la formación del personal docente en aspectos relacionados con el habla andaluza.
2. Se establecerán programas de formación específicos para capacitar a los docentes en la enseñanza del habla andaluza en el aula.

Artículo 24. Uso del Curriculum sobre Identidad y Habla para el Acceso a la Función Pública

1. La Administración podrá promover acciones formativas voluntarias relacionadas con la identidad cultural y el habla andaluza, sin que en ningún caso su conocimiento pueda constituir requisito excluyente ni vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. La Junta de Andalucía establecerá criterios específicos para garantizar la inclusión de estos contenidos para la valoración en las oposiciones y concursos públicos.

Título VII: Disposiciones Adicional

Disposición Adicional I. Cláusula de Garantías

La presente ley no altera el régimen de oficialidad del castellano como lengua oficial del Estado, no establece deberes lingüísticos nuevos para la ciudadanía ni para el personal de las administraciones públicas, no contempla sanciones de ningún tipo por razón de uso lingüístico y se basa exclusivamente en el respeto, la promoción cultural y la protección del patrimonio lingüístico andaluz.

Disposición Adicional II. Comisión de seguimiento

Se creará una Comisión de Seguimiento de la Ley del Habla Andaluza, con representación de la Administración autonómica, universidades públicas andaluzas, entidades culturales, municipios y expertos en sociolingüística, que evaluará anualmente su aplicación y formulará propuestas de mejora.

Título VIII: Disposiciones Finales

Disposición Final I. Amparo estatutario

La presente ley se dicta al amparo del artículo 10.3 y artículo 213 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, desarrollando su mandato de reconocimiento y promoción de la modalidad lingüística andaluza.

Disposición Final II. Entrada en Vigor de la Ley

Esta Ley entrará en vigor en el plazo de seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

Disposición Final II. Desarrollo Reglamentario

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley en un plazo no superior a un año desde su entrada en vigor.